



Contenido:

- ACTUALIDAD: *Introducción al Legal Project Management*
- CULTIVANDO DERECHO: *A partir del caso Ana Estrada: ¿Tiene derecho una persona a disponer de su vida? – El reto de las vacunas: Los llamados antivacunas y los derechos de libertad*
- ÚLTIMAS DISPOSICIONES NORMATIVAS

Enero 2021

ACTUALIDAD

Introducción al *Legal Project Management*



En los últimos años han empezado a incursionar, en nuestro país, voces que nos hablan del Legal Project Management (en adelante, LPM) y destacan entre sus ventajas que: “alinea la práctica organizativa a la estrategia y cultura del despacho; aumenta la eficiencia y la eficacia de la solución prestada; permite generar respuestas más rápidas y flexibles; permite prever y reducir los costes tanto del despacho y consecuentemente del cliente; permite asignar los recursos necesarios atribuyendo responsabilidades y tareas; permite saber cuántos recursos estarán ocupados, cuando y por cuánto tiempo; evita el desperdicio de recursos y especialmente de información; reduce o elimina el nivel de incertidumbre, a través de

una correcta identificación y gestión de los riesgos”¹, entre otros.

Sin embargo, pese a los esfuerzos por difundir el LPM, realizados por los precursores del mismo, éste aún es un concepto poco conocido a nivel nacional; por lo que, el objetivo de las siguientes líneas es realizar, solamente, un primer acercamiento con la finalidad de dar una visión general de lo que implica el LPM. El LPM es la aplicación de los principios y prácticas del Project Management (en adelante, PM) para hacer más eficiente la prestación de servicios legales, según señala el International Institute of Legal Project Management, o por sus siglas IILPM. En este contexto, es importante tener en cuenta que el PM implica la aplicación de herramientas, conocimientos, capacidades y técnicas para lograr el objetivo del proyecto; es decir, para realizar “un esfuerzo temporal emprendido para crear un producto, servicio o resultado único”².

El LPM propone tratar cada caso del estudio jurídico, desde una importante fusión (con todo lo que implica) hasta un proceso de obligación de dar suma de dinero, como un proyecto que, sin importar su dimensión o tamaño, contará con cuatro fases de gestión que el IILPM ha clasificado de la siguiente forma: (i) Definir; (ii) Planificar; (iii)

¹ Marra, Ana, “Ventajas del LPM”. Disponible en: <https://www.annamarra.es/lpm>

² Project Management Institute, *Guía del PMBOK*, Independent Publisher Group, 2017, p. 4



Entregar; y, (iv) Cerrar³. De forma esquemática, el siguiente cuadro⁴ muestra las fases antes mencionadas:



Al respecto, hay que precisar que cada fase está compuesta por uno o más grupos de procesos que se repetirán hasta que el proyecto se considere concluido, según lo previamente ofrecido/solicitado. Estos grupos de procesos son los siguiente: (i) Inicio, (ii) Planificación, (iii) Ejecución, (iv) Monitoreo y Control; y, (v) Conclusión o Cierre del proyecto⁵. Estos grupos de procesos deben ser gestionados por la Dirección de Proyectos, a través de un Director de Proyectos, que es cada vez más común en los despachos legales.

Cuando hablamos de DEFINIR un proyecto nos referimos básicamente a delimitar el objetivo del mismo, los supuestos en los que podríamos tener que desarrollarlo, el resultado final (el entregable) y; sobre todo, que es aquello que no formará parte de nuestro servicio. Por ejemplo, en la cobranza de una cartera de créditos, estimar cual es el porcentaje de la deuda que se podrá cobrar, qué colaterales se van a ejecutar, así como el tiempo estimado de recupero; excluyendo, expresamente el porcentaje de la deuda considerado como incobrable.

Una vez tengamos estos puntos definidos debemos ocuparnos de PLANIFICAR los recursos que vayamos a utilizar para desarrollar el proyecto, aquí podemos considerar al capital

humano, el recurso económico o logístico, por ejemplo. Asimismo, es importante plantear una estrategia de manejo de riesgos para que en caso surjan tengamos ya definidas diferentes alternativas de solución. Es decir, esta etapa implica trazar la ruta que debemos seguir hacia el objetivo planteado. Imagínese la importancia de esta etapa, por ejemplo, en la gestión de un proceso judicial o arbitral, en la que los abogados, muchas veces intuitivamente, planifican un proceso, pero sin tomar en cuenta los aspectos técnicos que nos brinda el LPM.

Siguiendo la ruta trazada llegaremos a la fase de ENTREGAR, que implica ejecutar lo planeado, gestionar los recursos considerados y los posibles riesgos, así como realizar el debido seguimiento y control de las actividades y los resultados. En los ejemplos mencionados, esta etapa se logra con el cobro efectivo de la deuda y el depósito del crédito recuperado en la cuenta bancaria del cliente, incluso con la emisión de los certificados de incobrabilidad, de ser el caso; o, en el caso de los procesos, con la emisión de una sentencia o un laudo, en tanto ello se haya fijado como entregable.

Finalmente, la cuarta fase es la de CERRAR, la cual se va a dar con la conformidad del cliente respecto del producto o servicio entregado, la contraprestación por el mismo o la culminación de su pago, el análisis de lo realizado a fin de poder determinar los puntos a mejorar y retroalimentar constantemente, en equipo, para quedar listos para un nuevo proyecto. En el caso de la cobranza de créditos, por ejemplo, puede ser que los honorarios del estudio de abogados se hayan establecido en un porcentaje de lo efectivamente recuperado, por lo que en esta fase se debe materializar el pago de los servicios legales. En el caso de la gestión de procesos, es necesario hacer un balance de cada uno de ellos, para incorporar como activo la experiencia obtenida o realizar los correctivos en caso se haya enfrentado problemas en la ejecución del proyecto.

³ International Institute of Legal Project Management, *IILPM Practice Guideline*, 2019, p. 20.

⁴ Ibid.

⁵ Project Management Institute. *Guide to the Project Management Body of Knowledge - PMBOK GUIDE*. Independent Publisher Group, 2017, p. 555.



Como puede apreciarse el LPM es la organización, ejecución, seguimiento y análisis de las tareas planteadas para poder obtener el objetivo deseado. Para esto pueden utilizarse diversos conocimientos, instrumentos y herramientas tales como legal design thinking, metodologías de trabajo (ágil o en cascada), tecnología, etc.

Lo antes mencionado podría generar la creencia que el LPM implica generar burocracia en un estudio de abogados; sin embargo, esta percepción sería incorrecta puesto que el LPM implica todo lo contrario, si bien al inicio es necesario tomarse su tiempo para realizar la planificación estratégica de cada proyecto, luego las etapas y procesos del mismo se van dando de manera dinámica, organizada y con la importante posibilidad de ser controlada para una posterior medición, todo lo cual redundará en la generación de un valor agregado, que a la postre se ve materializado en la productividad y eficiencia de la prestación del servicio legal.



MARYBELL JARA CHEFFER

Asociada – Legal Project Practitioner

marybell@linaresabogados.com.pe

<https://pe.linkedin.com/in/marybelljaracheffer>

CULTIVANDO DERECHO

A partir del caso Ana Estrada: ¿Tiene derecho una persona a disponer de su vida?



3

El Derecho Penal es el instrumento de control social más poderoso con el que cuenta el Estado. Existe para prevenir las **conductas más graves** y, en ese sentido, impone las **sanciones más fuertes** (pena de cárcel). Por ello, entre muchas otras cosas, su intervención no tiene cabida frente a todas las conductas, sino únicamente frente a aquellas que resultan más dañosas para el orden social y para garantizar la vida en convivencia.

En el presente comentario, daremos nuestro punto de vista sobre si el Derecho Penal debe continuar criminalizando el homicidio piadoso. ¿Es el homicidio piadoso una conducta grave que impide mantener el orden social? Antes de nada, es necesario precisar qué significa la *vida* para el Derecho Penal.



La *vida* es un bien jurídico y, además, la base de todos los demás bienes jurídicos.⁶ Como bienes jurídicos, debemos entender aquellos valores que resultan imprescindibles para la autorrealización de los individuos, así como para garantizar su convivencia en sociedad.

Debido a su gran importancia, el Estado hace uso del Derecho Penal para la protección de la vida, mediante la creación y sanción de delitos como el homicidio, el feminicidio y el parricidio. Por supuesto, con esto se trata de garantizar el derecho que tenemos todos de que nuestro bien jurídico vida sea respetado por los demás.

Pero ¿Cómo debemos entender el concepto de vida? ¿Cuál es su contenido? Señala Carlos Mesía que “[l]a vida no puede circunscribirse a la mera subsistencia, al simple hecho de vivir, sino a un modo de vida humana. Derecho a vivir en términos biológicos, sí, pero también en condiciones compatibles con la dignidad humana, que es el fundamento de todo orden jurídico.”⁷

La vida, para ser vida, debe ser digna. La dignidad es el principio fuente de todos los derechos fundamentales, en tanto esta garantiza que las personas **no** seamos percibidas como un medio sino como un fin, y que, por tanto, se nos reconozca autonomía para decidir por aquello que nos permitirá autorrealizarnos, lo cual girará en torno a nuestras expectativas personales y a nuestra libertad de elección (siempre que las decisiones que tomemos no perjudiquen la autorrealización de terceros).

Ahora bien, ¿qué implica el delito de homicidio piadoso? Señala el artículo 112º del Código Penal: “El que, por piedad, mata a un enfermo incurable que le solicita de manera expresa y consciente para poner fin a sus intolerables dolores, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.” Este

delito exige, en primer lugar, la existencia de una persona que padezca una enfermedad incurable que conlleve intensos dolores o sufrimientos y que estos la hayan hecho consentir su voluntad de no vivir. Además de ello, se requiere la *piedad* de quien lo comete, la cual se entiende como la voluntad de acabar con esos dolores o sufrimientos.

A través del delito de homicidio piadoso, el Estado peruano ha criminalizado la eutanasia, entendida esta como “la ayuda prestada a una persona gravemente enferma, por su deseo o por lo menos en atención a su voluntad presunta, para posibilitarle una muerte humanamente digna en correspondencia con sus propias convicciones.”⁸ La eutanasia puede ser activa o pasiva. La primera de ellas implica la ejecución de actos dirigidos a acortar la vida del paciente, mientras que la segunda exige la omisión de cualquier tratamiento para prolongarla.⁹ Cabe precisar que, a la fecha, la eutanasia solo es legal en 6 países del mundo, siendo Colombia el único país latinoamericano en la lista.

4

El 31 de enero de 2020, la Defensoría del Pueblo presentó una demanda de amparo a efectos de que el Estado peruano le reconozca a Ana Estrada Ugarte el derecho a acceder a una muerte digna, mediante la inaplicación de la sanción establecida en el artículo 112º del Código Penal. Dicha demanda fue un intento más de lucha de esta ciudadana por obtener una muerte digna, pues padece una enfermedad degenerativa (polimiositis) que no le permite realizar ningún tipo de actividad por sí misma y que deteriora a diario sus capacidades motoras.

Pese a la urgencia del caso, la audiencia de acción de amparo ha sido realizada el 7 de enero del presente año (casi un año después de presentada la demanda), finalizando la misma sin fallo alguno y dejándose la decisión en suspenso.

⁶ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe, *Derecho Penal. Parte Especial. Vol. I*. Segunda reimpresión, Grijley, Lima, 2018, p. 111.

⁷ MESÍA RAMÍREZ, Carlos, *Derechos de la persona. Dogmática constitucional*, Fondo Editorial del Congreso del Perú, Lima, 2004, p. 81.

⁸ ROXIN, Claus, “Tratamiento jurídico-penal de la eutanasia”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. RECPC 01-10, 1999, Consulta: 25 de enero de 2021.

Disponible en: http://criminnet.ugr.es/recpc/recpc_01-10.html#1

⁹ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe, *Derecho Penal. Parte Especial. Vol. I*. cit., p. 290.



Como vemos, el Estado peruano ha adoptado una conducta paternalista que, en nuestra opinión, no es acorde a los lineamientos de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Precisamente, estos lineamientos exigen que el Estado respete la libertad de las personas de elegir, conforme a su ética, convicciones y reglas personales, aquello que las beneficia y les permitirá autorrealizarse.

El paternalismo estatal no puede, pues, estar fundado en conceptos éticos o religiosos considerados universales. Señala Chang Kcomt:

“El problema del perfeccionismo y el paternalismo es que parten de una ética universal que consideran debe ser compartida por todos los individuos, olvidando que la autorrealización de cada persona –en los casos en los que ésta ostente plena capacidad para elegir– siempre dependerá de sus valores e intereses, es decir, de una ética personal o propia que podrá ser modificada a lo largo de toda la vida, la que puede ser influenciada, pero no determinada, por el entorno social, no pudiendo imponerla o propiciarla el Estado a través de medidas o normas. El Estado siempre deberá limitar su actuación a la autorrealización personal, respetando la ética de cada individuo.”¹⁰

Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia –país que tiene despenalizada la conducta– ha sido clara:

“El deber del Estado de proteger la vida debe ser entonces compatible con el respeto a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Por ello la Corte considera que frente a los enfermos terminales que

experimentan intensos sufrimientos, este deber estatal cede frente al consentimiento informado del paciente que desea morir en forma digna. (...) El derecho fundamental a vivir en forma digna implica entonces el derecho a morir dignamente, pues condenar a una persona a prolongar por un tiempo escaso su existencia, cuando no lo desea y padece profundas aflicciones, equivale no sólo a un trato cruel e inhumano, (...) sino a una anulación de su dignidad y de su autonomía como sujeto moral. La persona quedaría reducida a un instrumento para la preservación de la vida como valor abstracto.”¹¹

Como ya hemos mencionado, el Derecho Penal debe ser utilizado únicamente para sancionar aquellas conductas que resultan graves para la convivencia social, en tanto perjudican la capacidad de las personas para autorrealizarse. Esta rama del Derecho no debe, en ese sentido, emplearse de forma simbólica para declarar o apelar a valores morales que terminan afectando la autonomía de los individuos y, por tanto, su dignidad.

Continuar sancionando la decisión de una persona que se enfrenta a la imposibilidad de alcanzar su autorrealización por una enfermedad que la hace padecer dolores intolerables, no es compatible con el respeto de su dignidad, siendo que este se encuentra expresamente reconocido como el **fin supremo del Estado** (artículo 1º de la Constitución Política del Perú). En ese sentido, consideramos que la vida sí puede ser un bien jurídico de libre disposición, en tanto las personas no se encuentren en la capacidad de autorrealizarse debido a una condición que les provoca un padecimiento permanente e incurable. El Estado no debe continuar sometiendo a este tipo de sufrimiento a sus

¹⁰ CHANG KCOMT, Romy, “Naturaleza jurídica del consentimiento de bienes jurídico-penales: un análisis a la luz de la Constitución”. *THEMIS Revista De Derecho*, (67), 2015, p. 210. Consulta: 24 de enero de 2021.

Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/14468>

¹¹ Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia C-239/97. Consideraciones. C. Consentimiento del sujeto pasivo. 3. Enfermos terminales, homicidio por piedad y consentimiento del sujeto pasivo.

Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-239-97.htm>



ciudadanos, utilizándolos como un medio para recalcar valores morales y éticos frente a la sociedad.

Por el momento, se espera que las autoridades se pronuncien por la demanda interpuesta por la Defensoría del Pueblo a favor de Ana Estrada Ugarte, no solamente despenalizando la conducta contemplada en el Código Penal, sino creando e implementando los protocolos necesarios para la aplicación de la eutanasia en el Perú.



FERNANDA BOBADILLA VÁSQUEZ

Asistente Legal – Área Penal

fbobadilla@linaresabogados.com.pe

El reto de las vacunas: Los llamados antivacunas y los derechos de libertad



El panorama actual pone en evidencia que las vacunas contra la COVID-19 ya son una realidad, en el mundo varios países ya iniciaron su proceso

de vacunación, y en nuestro caso, esperemos que la llegada de los primeros lotes al Perú sea pronto.

Como bien lo destacan los medios extranjeros, al parecer existe una carrera por las vacunas, que para el diplomático estadounidense Richard N. Haass, presidente del Centro de Estudios Council on Foreign Relations, dejará a muchas personas en una situación vulnerable.¹²

Esta llamada “*carrera por las vacunas*” no solo evidencia las brechas entre los países más desarrollados y las dificultades que, países como el nuestro, vienen experimentando con el objetivo de asegurar que la población pueda tener acceso a ellas, sino que además plantea retos y desafíos internos en el propio proceso de vacunación que como país venimos y seguiremos enfrentando, un camino de dudas y obstáculos por recorrer, el cual genera la exigencia de que este proceso de vacunación venga acompañado de estrategias y planes a nivel nacional.

Desde el gobierno central, para el proceso de vacunación, se aprobó como primer paso, el Plan Nacional de Vacunación contra la COVID-19, el cual busca garantizar la vacunación de 22.2 millones de peruanos en 3 fases.

Este plan nos permite visualizar un panorama general para el proceso de vacunación e imaginarnos un escenario en el cual, por un lado, contamos con la capacidad de abastecer a esos 22.2 millones de peruanos, y a la vez, que esos 22.2 millones estén dispuestos a vacunarse de manera voluntaria.

Sin embargo, la realidad es otra, los últimos sondeos nos muestran una realidad diferente, según IPSOS Apoyo en diciembre del año pasado, el porcentaje de personas en contra de la vacunación era de un 40%, el cual se incrementó para enero de este año. Por otro lado, la fuente de Datum Internacional nos muestra que entre diciembre y enero el porcentaje de personas que no se vacunarían subió un 6%.

¹² Fuente BBC MUNDO

<https://www.bbc.com/mundo/noticias-53618082> . Consulta: 22 de enero de 2021.



Ambas cifras expuestas evidencian que el porcentaje de personas en contra de la vacunación va en aumento, lo cual plantea muchas interrogantes, no obstante, este artículo busca comprender brevemente el escenario en el cual nos encontramos y posteriormente identificar y desarrollar, cómo se vincula el derecho de libertad personal, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho al bienestar entre los no dispuestos a vacunarse y los que sí.

Ahora bien, resulta pertinente tener presente dos ideas centrales mientras se desarrolla el propósito de este texto, por un lado, el avance logrado por los científicos al desarrollar la vacuna no genera un escenario certero, existe un grado de incertidumbre latente, y a su vez, diversas razones por las cuales el grupo llamado “antivacunas” no aceptaría una.

Para entender estos factores, el *Grupo Consultivo Técnico de la OMS sobre conocimientos y ciencias del comportamiento para la salud* ha realizado un informe (versión original en inglés) en el cual expone las circunstancias que determinan la actitud de las personas respecto a la aceptación o no de las vacunas.

El resultado de dicho informe mostró que se deben reducir las barreras y hacer más fácil el proceso de vacunación, a su vez concluye que lo que puede verse como desgano u oposición por parte de grupos de la población puede ser una respuesta a las cargas e inconvenientes a vacunarse.¹³

¹³ WHO Technical Advisory Group on Behavioural insights and sciences for health. Behavioural consideration for acceptance and uptake of COVID-19 vaccines. Ginebra: 15 de Octubre de 2020. (Traducción a español de la autora)

Entre los factores generales o del ambiente que están involucrados destacan: lugar, costo, tiempo, la calidad de la experiencia de haber sido vacunado, información, defecto, entre otros.

¹⁴ SOSA SACIO, JUAN MANUEL, La libertad constitucional. Tres modelos esenciales de libertad y tres derechos de libertad. *Pensamiento Constitucional* N° 23, Lima, 2018, pp. 178 / ISSN 1027-6769.

“La libertad negativa se centra principalmente en “la capacidad para hacer o no hacer algo, sin que existan obstáculos que lo impidan”.

Dadas las múltiples razones que existen y las diversas opiniones respecto a quienes no quieren vacunarse, conviene preguntarnos lo siguiente: ¿qué derechos de libertad están ejerciendo?

Para dar respuesta a la pregunta, es necesario señalar que existen diversas concepciones de libertad, al respecto el profesor Juan Manuel Sosa Sacio señala que nuestra Constitución admite 3 modelos de estas libertades esenciales: la «libertad formal» o «negativa», la «libertad positiva» o «de acción» y la «libertad real» o «sustantiva».¹⁴

Estas libertades se materializan en el plano constitucional a través de derechos reconocidos, los cuales permiten que las personas puedan tener un plan de acción de forma libre en diversos ámbitos.

Para el análisis, este artículo se centrará en tres libertades reconocidas en la Carta Magna: como libertad formal, la libertad personal relacionada con la no intromisión estatal; como libertad de acción, el derecho al libre desarrollo de la personalidad vinculado a la autodeterminación; y el derecho al bienestar.

El derecho a la libertad personal, como la forma más clásica de libertad, se encuentra reconocida en nuestra Constitución en el artículo 2, inciso 24, literal a y e.¹⁵

Mediante la libertad personal, para autores como el Profesor Sosa Sacio, se busca principalmente la protección de la libertad e indemnidad personales en su dimensión corpórea.¹⁶ De manera literal señala lo siguiente: “Con respecto a

La libertad positiva al contrario hace énfasis en proteger determinadas acciones que son decididas con libertad, pero siempre y cuando sean acordes al orden constitucional.

Finalmente, la libertad sustancial, busca garantizar una vida digna y garantiza la autonomía de las personas para llevar a cabo diversos planes.”

¹⁵ Constitución Política del Perú: Artículo 2.24. e): “No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley, están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas”.

Artículo 2.24, a): “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”.

¹⁶ Ibidem, pp. 184-188



la «libertad y seguridad personales» señalada en el artículo 2, inciso 24, si bien su regulación es difusa, vemos que alude principalmente al ámbito físico de la libertad humana, proscribiendo diversas formas de intervención arbitraria o de violencia sobre las personas”.¹⁷

Sin embargo, es importante señalar que la libertad en su dimensión corpórea también está relacionada con distintas nociones de otros derechos fundamentales, como la integridad de una persona, ya sea física, psicológica, entre otros.¹⁸

En este caso, de existir una potencial obligación de aplicarse la vacuna de manera obligatoria, desde el planteamiento de la libertad personal se estaría vulnerando la integridad de una persona.

Por otra parte, es preciso mencionar el siguiente derecho de libertad, que propiamente tiene que ver con la noción de autodeterminación de una persona, es decir, el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En palabras sencillas, este derecho vinculado a la libertad de acción permite que la persona pueda decidir libremente lo que desea realizar, todo ello en resguardo de lo constitucionalmente permitido.¹⁹

Este derecho resulta de vital garantía, en tanto regula el aspecto de decisión general de una persona, tanto a nivel de pensamientos, creencias, ideas y todas aquellas acciones ejercidas libremente.

Como se mencionó, el libre desarrollo de la personalidad se encuentra en el marco de la libertad de acción, comprender ello resulta necesario para saber los alcances del mismo. A saber, en una cita del profesor Robert Alexy señala lo siguiente:

“La libertad general de acción es la libertad de hacer y omitir lo que se quiera. Que la libertad

de hacer y omitir lo que se quiera está protegida [...] significa dos cosas. Por una parte, a cada cual le está «permitido prima facie»—es decir, en caso de que no intervengan restricciones— hacer y omitir lo que quiera (norma permisiva). Por otra, cada cual tiene prima facie, es decir, en la medida que no intervengan restricciones, un «derecho» frente al Estado a que este no impida sus acciones y omisiones, es decir, no intervenga en ellas (norma de derechos).”²⁰

Lo descrito por el profesor Robert Alexy líneas anteriores, admite sostener que esta libertad permite el actuar de una persona de manera autodeterminada, sea en las decisiones que vaya o no decidir o adoptar.

Ahora bien, no olvidemos que existe siempre un límite, el cual implica que no deba afectar bienes constitucionales ajenos.

En ese sentido, puede exponerse entonces que la decisión de optar o no por la vacuna forma parte de esta libre determinación, ya que se encontraría dentro del ámbito protegido por este derecho.

Hasta ahora, se ha descrito las nociones de dos libertades, personal y el libre desarrollo de la personalidad, en ese sentido, para finalizar, es preciso hablar de una libertad con una noción catalogada como compleja pero interesante, es el llamado derecho al bienestar.

Si bien se puede hablar de distintas nociones sobre bienestar, es posible resumir la misma como *la opción o posibilidad de recibir o poder contar con un nivel de vida adecuado, el cual permita la realización personal y asegure condiciones de satisfacción para vivir de manera digna.*²¹ A su vez ésta requerirá la actuación del Estado y además la sociedad civil.²²

Al hablar de salud, el acceso a ella y la posibilidad de recibirla, ésta se vincula directamente al

¹⁷ Ibidem, pp. 186.

¹⁸ Ibidem, pp. 186-187.

¹⁹ Ibidem, pp. 188.

²⁰ Ibidem, Juan Manuel Sosa Sacio citando a Robert Alexy, pp. 190.

²¹ Ibidem, pp. 194.

²² Ídem.



ámbito del bienestar, consecuentemente surgen dos interrogantes para reflexionar:

¿La vacunación, en el escenario en el cual nos encontramos, garantiza el derecho al bienestar? Y a su vez, ¿aquellos que no quieren vacunarse, amparados en sus derechos de libertad, afectarían el derecho al bienestar de las personas que lo harán? Dado que, un porcentaje de la población no inmunizada podría seguir generando la exposición a la salud de los demás.

Como se ha expuesto, la situación es compleja, el panorama nos sigue generando incertidumbre, tanto respecto a la vacuna como el proceso para aplicarlas a la población.

Es evidente que los derechos brevemente desarrollados, desde la postura de aquellos a favor como en contra de la vacunación, pueden presentar conflictos entre ellos, el cual nos llevaría a un escenario de ponderación para cada caso específico, lo que conlleva a una profundización distinta.

De modo que, para concluir, se ha expuesto que los desafíos internos en el proceso de vacunación están presentes, lo que genera que un porcentaje de la población considere no aplicarse la vacuna, todo ello se encuentra amparado en determinadas libertades, cuyas nociones han sido desarrolladas brevemente; sin embargo, no debemos olvidar que, si estas libertades se ejercen con información sesgada y con defectos, esta libertad se verá restringida.

Es en este escenario, que el Estado debe garantizar que la información veraz y necesaria llegue a la población, para que solo así puedan tomar decisiones realmente libres.



KARLA CÁRDENAS VEINTEMILLA

Asistente Legal – Área Penal

kcardenas@linaresabogados.com.pe

<https://pe.linkedin.com/in/karla-patricia-cardenas-veintemilla-13081410b>

ÚLTIMAS DISPOSICIONES NORMATIVAS

• [Decreto Supremo N. 008-2021-PCM – 27/01/2021](#)

Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la COVID-19 y modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM el Decreto Supremo N° 002-2021-PCM y el Decreto Supremo N° 004-2021-PCM

Disponible en:

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-prorroga-el-estado-de-emergencia-nacional-decreto-supremo-n-008-2021-pcm-1923103-1/>

• [Decreto Supremo N. 011-2021-PCM – 30/01/2021](#)

Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la COVID-19 y modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, y modificatorias

Disponible en:

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-modifica-el-decreto-supremo-n-201-2020-decreto-supremo-n-011-2021-pcm-1924318-4/>

• [Decreto Supremo N. 006-2021-SA – 24/01/2021 – Edición Extraordinaria](#)

Decreto Supremo que declara de prioritaria atención la producción y distribución del oxígeno medicinal como recurso estratégico.

Disponible en:

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-declara-de-prioritaria-atencion-la-produccion-decreto-supremo-n-006-2021-sa-1922353-1/>